

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:15hr del día **08-ocho de agosto del año 2022-dos mil veintidós**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que el **C. MAGDALENA ORTIZ LUGO**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-272/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR**, otrora candidato a la presidencia municipal de Cerralvo, Nuevo León, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva** de fecha **08-ocho de agosto del año en curso**, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de agosto de 2022-dos mil veintidós.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-272/2021

**DENUNCIANTE:** BALTAZAR MARTÍNEZ  
MONTEMAYOR

**DENUNCIADOS:** LETICIA GARCÍA CAVAZOS Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA  
DE LA GARZA RAMOS

**SECRETARIA:** SANDRA ISABEL GASPAR  
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

Resolución definitiva que declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Leticia García Cavazos, Enrique Cuauhtémoc Gallegos Treviño, Madalena Ortiz Lugo y a la persona moral "Betsary S.A. de C.V.", consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que la imagen denunciada no constituye propaganda gubernamental, su difusión no estuvo a cargo de servidores públicos y la publicación no tuvo trascendencia a la ciudadanía, respectivamente.

**GLOSARIO**

<b>Denunciante:</b>	Baltazar Martínez Montemayor, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cerralvo, Nuevo León.
<b>Leticia García:</b>	Leticia García Cavazos, otrora candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Cerralvo, Nuevo León.
<b>Enrique Gallegos:</b>	Enrique Cuauhtémoc Gallegos Treviño.
<b>Magdalena Ortiz:</b>	Magdalena Ortiz Lugo
<b>Betsary:</b>	Persona Moral "Betsary S.A. de C.V."
<b>Denunciados:</b>	Leticia García Cavazos, Enrique Cuauhtémoc Gallegos Treviño, Persona Moral "Betsary S.A. de C.V." y Magdalena Ortiz Lugo.
<b>Cerralvo:</b>	Municipio de Cerralvo, Nuevo León
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por su encargado de Despacho.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

### 1.1. Proceso electoral local<sup>2</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El siete de octubre de dos mil veinte	Del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Del cinco de marzo al dos de junio	El seis de junio

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**1.2.1. Recepción de la denuncia.** El veintiocho de marzo, la *Comisión Electoral* recibió una denuncia en contra de *Leticia García* y de quien o quienes resultaran responsables por presuntas violaciones a la normatividad electoral, relativas a la posible comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**1.2.2. Admisión.** El veintinueve de marzo, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave **PES-272/2021** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Emplazamientos.** La *Dirección Jurídica*, en fechas seis de mayo; y, dos de febrero y dieciséis de junio ambas de dos mil veintidós, ordenó el emplazamiento de *Leticia García*, *Magdalena Ortiz*, *Enrique Gallegos* y a *Betsary*

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la sentencia pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por la Comisión Estatal en el acuerdo identificado bajo las siglas CEE/CG/38/2020, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2020-2021.

por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 159, 161, 333, 358, fracción I y III, 370, fracción II, 371 de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**1.2.4. Audiencias de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo; y, diez de febrero y veintitrés de junio ambos de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* desahogó las audiencias de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Remisiones del expediente a este órgano jurisdiccional.** El tres de junio; y, catorce de febrero y veinticuatro de junio ambos de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**1.2.6. Acuerdos de regularización.** El diecisiete de junio y el veintinueve de marzo ambos de dos mil veintidós, el *Tribunal* aprobó acuerdos plenarios, en el que ordenó a la *Comisión Electoral* la regularización del expediente.

### **1.3. Trámite ante el órgano jurisdiccional.**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El veintinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta, radicó el procedimiento especial sancionador y lo turnó nuevamente a su ponencia, a fin de elaborar el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno del *Tribunal*.

## **CONSIDERANDO**

### **2. COMPETENCIA.**

El *Tribunal* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la presunta realización de conductas que pueden llegar a constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos

públicos y actos anticipados de precampaña y campaña<sup>3</sup>. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

### 3. CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

#### 3.1. Denuncia.

El *Denunciante* señaló que el tres de marzo, *Leticia García* realizó una publicación en la red social Facebook, donde se ostentó como candidata a "*Alcaldesa*" del municipio de *Cerralvo*, lo que a su juicio representa una violación a las normas político-electorales y dispositivos legales relativos a los actos anticipados de campaña.

Refirió que la imagen fue difundida fuera del tiempo permitido y con ello se afectó la equidad en la contienda electoral que estaba próxima a realizarse, puesto que obtuvo una ventaja o beneficio, respecto a quienes competirían dentro de los tiempos legales permitidos, por lo tanto consideró que se trasgredió el principio de equidad.

Sostuvo que la difusión de la imagen no estaba justificada, puesto que no incluía contenido relacionado con la precandidatura del partido político, sino por lo contrario tiene la intención de posicionar a *Leticia García*, como "*Alcaldesa*"; además adujo que la imagen constituye propaganda política, pues se incluye nombre, imagen y partido político al que pertenece y con ello se realiza la difusión personalizada de su persona.

Por otra parte, señaló que al incluir símbolos en las publicaciones en las redes sociales como Facebook en año electoral, se violentó lo establecido en el artículo

---

<sup>3</sup> Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 19 y 20.

41, en relación con el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal* y su correlativo en la *Constitución Local*.

Finalmente, señaló que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

### 3.2. Defensa.

#### a) *Leticia García*

Al dar contestación a los requerimientos formulados por la *Dirección Jurídica* mediante oficios CEE/SE/1075/2021 y CEE/SE/4509/2021, manifestó que la única red social con la que cuenta es la de Facebook y su nombre de usuario es “**Leticia García**”, con la dirección “<https://m.facebook.com/letygarcia.cerralvo/>”.

Afirmó no ser administradora del usuario o cuenta de la red social de Facebook identificada como “**Lety García**”; señaló que no ha tenido acceso a la línea telefónica **+528114132798**, que no conoce al titular de la misma y, respecto a *Magdalena Ortiz*, dijo no conocerla y no tener ninguna relación con ella.

#### b) Representante legal de *Betsary*

Al dar contestación a los requerimientos formulados por la *Dirección Jurídica* mediante oficios SE/CEE/611/2022, SE/CEE/633/2022 y SE/CEE/653/2022; señaló que es una empresa dedicada a la compra-venta de productos de belleza y que el dominio *betsary.com* se utiliza para marketing de la persona moral; respecto a *Magdalena Ortiz* refirió que no la conocen, ni tienen relación con ella, ya que no labora, ni laboró en la empresa.

Informó que la persona a quien le fue asignado el correo [lenin@betsary.com](mailto:lenin@betsary.com) es *Enrique Gallegos*; proporcionó los datos con los que factura y el número de teléfono con el que se comunica para solicitarle servicios.

Señaló que *Enrique Gallegos* no labora de forma directa, por lo que no cuenta con día y horario de labores, que las funciones que le son asignadas únicamente consisten en publicación de promociones, su remuneración solo es la que se le

paga por la solicitud de algún servicio de publicación y que la vigencia de sus servicios es de un año aproximadamente, por lo tanto, su relación de trabajo solo es la prestación esporádica de servicios profesionales.

En la audiencia de pruebas y alegatos señaló que la empresa nunca ha realizado una publicación relacionada con temas electorales, ni tiene interés o relación con partidos políticos y solicitó se desechara y absolviera de cualquier condena por no tener relación con los hechos de la denuncia.

**c) Enrique Gallegos**

Al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio CEE/SE/672/2022, señaló que no fue él, ni estuvo a cargo del registro de la página denunciada, que desconoce quien estuvo a cargo de ella, y que no tiene ninguna relación con la misma; que no tuvo a su cargo la cuenta de nombre *Magdalena Ortiz* y que no tiene relación con ella.

Reconoció que el correo [lenin@betsary.com](mailto:lenin@betsary.com) le pertenece, ya que lo señaló como su correo laboral; afirmó ser cliente y proveedor de servicios de la empresa *Betsary*; y negó tener a su cargo el número de teléfono **+528114132798**.

Informó que su perfil en redes sociales es Lenin Vasiliev, su correo electrónico es [c\\_cobainxxx@hotmail.com](mailto:c_cobainxxx@hotmail.com) y su número telefónico es **8126902979**.

En la audiencia de pruebas y alegatos señaló que desconoce la relación que tiene con el asunto y su disposición para cooperar, con la finalidad de no estar relacionado con el asunto.

**d) Magdalena Ortiz**

En este caso, la *Dirección Jurídica*, a través oficio SE/CEE/4155/2022 le requirió diversa información, el cual pretendió notificar por medio del correo electrónico [magdalenaortizlugo@yahoo.com.mx](mailto:magdalenaortizlugo@yahoo.com.mx); sin embargo, en la diligencia de fecha doce de octubre se hizo constar que no se pudo enviar el correo electrónico.

Posteriormente, le fue notificado el acuerdo donde se ordenó su emplazamiento al mismo correo electrónico, sin que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.3. Fijación de la materia del procedimiento

El *problema jurídico* a resolver, consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones denunciadas consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.**

### 3.4. Tesis de la decisión

El *Tribunal*, determina que:

- i. **No se acredita la promoción personalizada**, puesto que la publicación se considera propaganda electoral y no gubernamental.
- ii. **No se acredita el uso indebido de recursos públicos**, ya que no obra en autos prueba alguna que demuestre que la imagen denunciada fue publicada por un **servidor público** o que se hayan utilizado recursos gubernamentales para su difusión.
- iii. En cuanto a los **actos anticipados de precampaña o campaña**, no se acredita la **existencia** de la infracción denunciada, puesto que **no se actualiza el elemento subjetivo** de la conducta denunciada.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Acreditación de los hechos denunciados

Para efectos prácticos, en el desarrollo del tema, únicamente se señalan los medios probatorios con los cuales se acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos denunciados.

El *Denunciante* ofreció al proceso como pruebas, las siguientes: **a) Técnica**, consistente en la imagen anexada al escrito de denuncia y su enlace electrónico; **b) presuncional legal y humana**, y; **c) instrumental de actuaciones.**

Por otro lado, *Leticia García y Magdalena Ortiz* no presentaron escrito de contestación, ni tampoco acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no ofrecieron pruebas dentro del presente procedimiento.

Respecto de *Betsary y Enrique Treviño*, a pesar de haber acudido a la audiencia de pruebas y alegatos, no ofrecieron pruebas.

Por su parte, la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento<sup>4</sup>, recabó los siguientes medios de prueba:

a) **Diligencia de fe de hechos**, de fecha veintiocho de marzo, a través de la cual personal de la *Dirección Jurídica* hizo constar el contenido de la dirección electrónica proporcionada por el *Denunciante*.

b) **Documental pública**, consistente en oficio firmado por el Secretario del Ayuntamiento de *Cerralvo*, de fecha veintinueve de abril, mediante el cual informó que no se usaron recursos públicos para la realización de la publicación denunciada.

c) **Documental pública**, consistente en oficio firmado por el Secretario del Ayuntamiento de *Cerralvo*, de fecha treinta de julio, mediante el cual proporcionó diversa información acerca de la relación laboral de *Leticia García* con el Ayuntamiento.

d) **Documental pública**, consistente en diligencia de fe de hechos, realizada el trece de agosto, mediante la cual se localizó el identificador de la cuenta de Facebook denunciada.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

e) **Documental privada**, consistente en escrito firmado por el representante legal de la persona moral Facebook Inc., de fecha siete de septiembre, mediante el cual proporcionó la información relacionada con el perfil de "Lety García".

f) **Documental pública**, consistente en el correo electrónico remitido por el Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remitió la respuesta de Facebook Inc., respecto a los datos de registro de del perfil de *Magdalena Ortiz*.

g) **Documental pública**, consistente en la diligencia de fe de hechos, realizada el veinte de mayo de dos mil veintidós, por personal de la *Dirección Jurídica* mediante el cual se hizo constar que el dominio @betsary.com le pertenece a la persona moral *Betsary*.

h) **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por Carlos Cáceres Ojeda, en su carácter de apoderado legal y administrador único de *Betsary*, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, mediante el cual informó los datos de localización de la persona que tuvo asignado el correo electrónico [lenin@betsary.com](mailto:lenin@betsary.com),

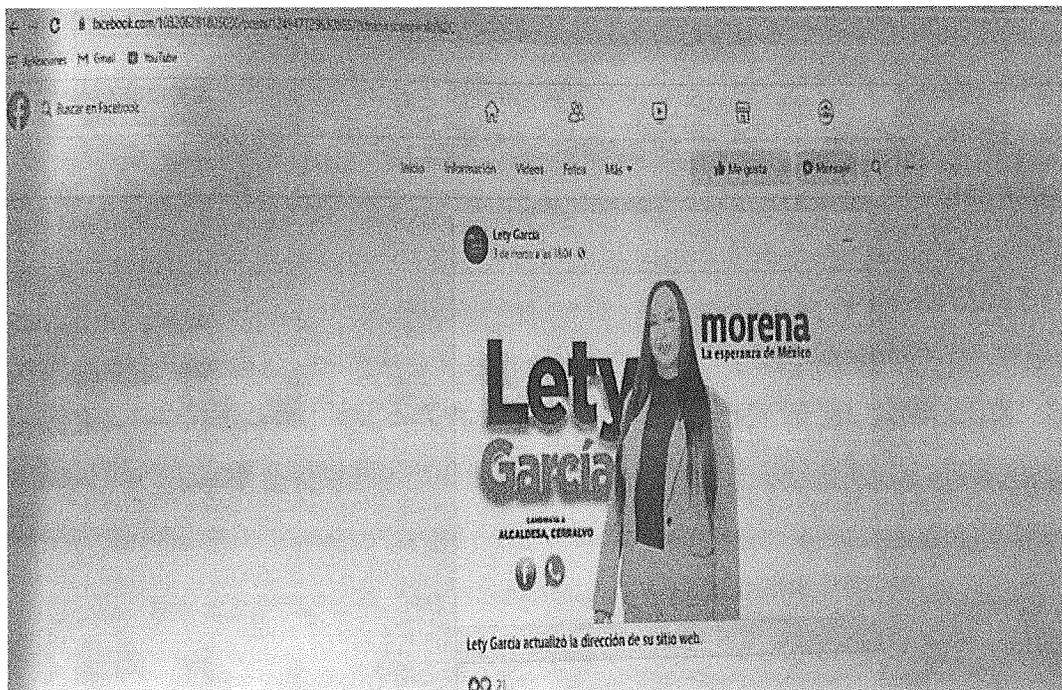
i) **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por *Enrique Gallegos*, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, mediante el cual proporcionó diversa información relacionada con los hechos denunciados.

#### 4.2. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

A partir de la valoración de las pruebas antes descritas, se tiene por acreditado lo siguiente:

a) la existencia de la publicación denunciada, la cual se alojó en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/103206281805030/posts/124947729630885/?sfnsn=scwspwa>



- b) El tres de marzo, como la fecha en la que se difundió la imagen denunciada.
- c) La promoción de la candidatura de *Leticia García* a la Presidencia Municipal de *Cerralvo*, por parte de MORENA, en fecha tres de marzo.

## 5. CASO CONCRETO

5.1. No se acredita la promoción personalizada, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, y por el contrario, se identifica como propaganda electoral.

El *Denunciante* aduce que con la publicación denunciada se realizó difusión personalizada y extensa de *Leticia García* y que al incluirse en la publicación símbolos, en año electoral, se incurre en una violación al artículo 41 en relación con el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, a efecto de analizar la infracción denunciada se citan las normas aplicables al caso.

Respecto a promoción personalizada, la *Constitución Federal* en su artículo 134, párrafo octavo, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de

comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo tanto, incurre en promoción personalizada el **servidor público** que, **aprovechando su posición** dentro de la esfera estatal, **influya** sobre la voluntad del electorado, por cualquier medio de comunicación social, relacionando estrechamente su persona con los logros y virtudes del poder gubernamental al que pertenece.

Por su parte, la **propaganda gubernamental**, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior*, respecto del estudio del artículo 41, base III, inciso C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.<sup>5</sup>

En cuanto a la **propaganda electoral**, de acuerdo al artículo 159 de la *Ley Electoral*, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral** producen y **difunden** por cualquier medio los **partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes** con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se debe considerar como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias emitidas dentro de los expedientes identificados con número SUP-RAP-71/2010, SUP-RAP74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.<sup>6</sup>

Bajo estas estas disposiciones legales, podemos considerar las siguientes premisas.

- a) La **promoción personalizada** se actualiza a través de la comunicación social difundida por los poderes públicos, es decir, **propaganda gubernamental**, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier **servidor público**, con la intención de influir en el electorado.
- b) La **propaganda gubernamental** está relacionada con la difusión informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.
- c) La **propaganda electoral** tiene como finalidad **promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía dentro de un proceso electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la imagen **fue difundida de una cuenta de la red social de Facebook identificada como “Lety García”**, cuyo control y administración corresponden a *Enrique Gallegos*, proveedor y cliente de la empresa *Betsary* dedicada a la comercialización de productos de belleza.

Por lo tanto, es claro que la publicación **no fue difundida, publicada o suscrita por algún poder federal, estatal o municipal**, puesto que como se señaló previamente, corresponde a una imagen publicada por un ciudadano en un perfil de Facebook que **no corresponde a una cuenta de gobierno**.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 32/2010 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Ahora bien, del contenido de la imagen denunciada se desprende en un primer plano, la imagen de *Leticia García*, entonces precandidata a la presidencia municipal de *Cerralvo*, junto al logotipo del partido Morena y las frases "La esperanza de México", "Lety García", "CANDIDATA A ALCALDESA, CERRALVO", así como los logotipos de las redes sociales de Facebook y WhatsApp, la cual se encuentra visible en el apartado 4.2. de esta resolución.

De lo anterior, se advierte que su contenido **no** está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios, compromisos cumplidos, ni corresponde información oficial o con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, de ahí que **no se identifique como propaganda gubernamental**.

Si bien, la imagen denunciada incluye nombre, imagen y símbolos **no promueve a algún servidor público**, puesto que *Leticia García* **no era servidora pública** en el momento de la publicación, hecho que se comprueba con los escritos firmados por el Secretario del Ayuntamiento de *Cerralvo* mediante los cuales informó, que *Leticia García* formó parte de esa administración desde el treinta de octubre del dos mil dieciocho, al once de marzo de dos mil veinte, como Secretaria del Ayuntamiento y que fue removida por el entonces Presidente Municipal.<sup>7</sup>

Al respecto, resulta necesario precisar que, tal como lo reconoce el *Denunciante*, la imagen denunciada incluye signos, emblemas y expresiones que identifican una candidatura y a un partido político, puesto que la misma reúne las características y se identifica como **propaganda electoral**, ya que fue difundida mientras *Leticia García* era precandidata a la presidencia municipal de *Cerralvo* y tenía la finalidad de promover su candidatura.

En estas condiciones, se concluye que la imagen difundida y denunciada corresponde a **propaganda electoral** y **no a propaganda gubernamental**. En consecuencia, el *Tribunal* determina que **no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada**.

---

<sup>7</sup> Escritos de fechas diecisiete y veintinueve de abril; y, treinta de junio visibles en las fojas 41, 63 y 132 del expediente.

5.2. No se acredita el uso indebido de recursos públicos, toda vez que los Denunciados no ostentan la calidad de servidores públicos, y no se acreditó el uso de recursos gubernamentales para la publicación de la imagen denunciada.

El *Denunciante* señaló que con la publicación denunciada se trasgredió el principio de imparcialidad, por el supuesto **uso indebido de recursos públicos** y afirmó que la indebida intromisión en el proceso electoral constituye una violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; además, enfatizó que los servidores públicos tienen como principal obligación, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la contienda y evitar utilizar los recursos humanos materiales o financieros que tienen a su alcance, con motivo de su encargo.

A fin de analizar la infracción denunciada, se precisan las normas aplicables a la conducta atribuida a los *Denunciados*.

De acuerdo con el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en su artículo 350, que las personas servidoras públicas del estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.**

Bajo estas disposiciones legales, podemos considerar que un presupuesto necesario para que se actualice la infracción motivo de estudio, consiste en contar con la calidad de **servidor público.**

Al respecto, se debe mencionar que no obra en autos medio probatorio alguno, que aunque sea de manera indiciaria acredite o infiera que los *Denunciados* hayan tenido la calidad de **servidores públicos** o bien que la publicación denunciada fue creada y difundida por orden o instrucción de una tercera persona, con esa calidad.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *Denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.<sup>8</sup>

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que corresponde a la parte *Denunciante*, para aportar elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de los *Denunciados*<sup>9</sup>.

Ahora bien, dentro del material probatorio que consta en el expediente, se encuentra el oficio firmado por el Secretario del Ayuntamiento de *Cerralvo*, de fecha veintiocho de abril, mediante el cual informó que no se usaron recursos públicos, humanos y/o materiales de la administración pública para la realización de la publicación denunciada<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, se considera que los *Denunciados* no transgredieron el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, pues no se comprobó que la publicación denunciada fuera de la autoría de alguna persona **servidora pública** o que la página donde se difundieron estuviera bajo su control; ni tampoco se demostró la utilización de recursos gubernamentales para su publicación.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>9</sup> Jurisprudencia de la *Sala Superior* 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>10</sup> Visible a foja 63 del expediente

De tal manera que lo correspondiente es tener por **no actualizado el uso indebido de recursos públicos** y, en consecuencia, declarar la **inexistencia** de tal infracción.

**5.3. En cuanto a los actos anticipados de precampaña o campaña, no se acredita la existencia de la infracción denunciada, puesto que no se actualiza el elemento subjetivo de la conducta.**

Como ya se precisó, el *Denunciante* señaló que la imagen publicada el tres de marzo, fue difundida fuera del tiempo permitido por la *Ley Electoral*, que no se incluyó la calidad de precandidata de *Leticia García* y que tuvo la intención de posicionarla como "ALCALDESA" de *Cerralvo*, calidad con la que según aduce, no contaba en ese momento.

Además, afirmó que con la publicación señalada, *Leticia García* realizó actos simulados de proselitismo y actos anticipados de campaña, con lo cual obtuvo una ventaja o beneficio, respecto de quienes compitieron en los tiempos legales permitidos, por ello consideró que se violentaron los principios rectores de los procesos electorales.

A fin de analizar la infracción aducida por el *Denunciante*, consistente en actos anticipados de campaña, en primer lugar se fijan las normas aplicables a la conducta denunciada.

Los actos anticipados de campaña,<sup>11</sup> son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En tal virtud, para que se actualice dicha infracción, es criterio de la *Sala*

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Superior*<sup>12</sup> que se acrediten tres elementos, a saber:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,
- c) **Temporal**:<sup>13</sup> que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

En ese sentido, para acreditar el **elemento subjetivo** de actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad electoral, por lo que deberá verificarse de manera objetiva:

- 1) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2) Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ahora bien, en el caso concreto, se desprende, lo siguiente:

<sup>12</sup> Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

<sup>13</sup> De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

- 1) La actualización del **elemento personal**, ya que, en la publicación denunciada, se identifica plenamente el nombre de *Lety García*, así como su imagen, la candidatura a la que aspiraba y el partido político que la postulaba.
- 2) La actualización del **elemento temporal**, dado que la publicación fue difundida el tres de marzo, es decir dos días previos al cinco de marzo, día en que iniciaron las campañas electorales del proceso electoral 2020-2021.
- 3) **No se actualiza el elemento subjetivo**, puesto que, aun cuando del análisis de la publicación denunciada, se advierte la intención de promover de manera anticipada la postulación de la entonces precandidata a la presidencia municipal de Cerralvo, la imagen denunciada **no** tuvo trascendencia en la ciudadanía, como se explica a continuación.

Del examen contextual e integral de la publicación denunciada se advierten expresiones que poseen un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a favor del denunciado, puesto que aun cuando la publicación no contiene frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", sí se advierte la fotografía de la denunciada, su nombre y el cargo al que aspiraba.

En efecto, la imagen denunciada contiene las frases "*morena La esperanza de México*", "*Lety García*", "*CANDIDATA A ALCALDESA, CERRALVO*", las cuales de manera inequívoca tienen la finalidad de promover su candidatura.

Ahora bien, una vez acreditado que la publicación materia de controversia contiene elementos de llamamiento explícitos e inequívocos a votar por *Leticia García*, es menester analizar si tuvo trascendencia en la ciudadanía, y si afectó la equidad de la contienda, como valor jurídicamente tutelado.

Para su análisis, se seguirán las directrices adoptadas por la *Sala Monterrey* en el Juicio Electoral con la clave SM-JE-078/2021, en el que estableció que, para conocer la trascendencia de la propaganda electoral difundida anticipadamente, es necesario tomar en cuenta el número de seguidores de la cuenta, el número

de “me gusta” del perfil”, así como el número de “views” o vistos de la publicación o cualquier otro elemento que permita conocer el alcance potencial de la cuenta y de las publicaciones.

En este orden de ideas, es un hecho notorio que el medio de difusión fue un perfil de Facebook denominado “Lety García”; que al momento de la denuncia contaba con diecisiete reacciones, y en ella no constan comentarios o datos de que haya sido compartida.

Asimismo, de la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica*, solo se advierte la imagen denunciada con veintiún reacciones, sin que de ella se desprenda alguna otra publicación o dato que permita determinar cuantos seguidores tiene o de que manera interactúa con ellos.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* precisó que se deben de contemplar las pautas contenidas en la ejecutoria del SUP-JRC-97/2018, a fin de valorar la trascendencia, debiéndose analizar tres aspectos específicos: a) el auditorio al que se dirige el mensaje; b) el tipo de lugar en donde se emite el mensaje; y, c) la modalidad en la difusión.

En el caso concreto, las publicaciones denunciadas: **1)** fueron dirigidas a los seguidores de la cuenta de “Lety García” y toda vez que se advierte que la publicación no cuenta con ningún tipo de privacidad se infiere que se encontraba al alcance de cualquier persona que se encontrara navegando en la red social de Facebook en el periodo en el que dicha publicación fue difundida, por lo tanto fue dirigida al público en general; **2)** fueron difundidas a través de Internet, por lo cual no es un evento restringido y al ser una cuenta pública, cualquier persona puede acceder a conocer su contenido; y, **3)** fueron difundidas en una red social de manera pública.

Por lo tanto, una vez analizadas las reacciones que tuvo la publicación, el *Tribunal* advierte que no fue difundida de manera reiterada y sistemática en apoyo y promoción de *Leticia García*, por lo que se considera que no tuvo trascendencia en el conocimiento de la comunidad en general y por lo tanto no

generó inequidad en la contienda, en consecuencia, no se actualizó el **elemento subjetivo** de la infracción denunciada.

En cuanto a la conducta denunciada como acto anticipado de precampaña, el *Denunciante* no aporta ningún elemento de prueba o argumento para acreditar la presunta irregularidad, y por otro lado, es un hecho notorio<sup>14</sup> que en el proceso electoral 2020-2021 llevado a cabo en el Estado de Nuevo León, la *Comisión Electoral* aprobó el calendario electoral, dentro del cual se fijó como periodo de precampañas para la elección de gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado y ayuntamientos, del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.<sup>15</sup>

Por tanto, si se encuentra acreditado en autos que la imagen denunciada se publicó en la red social Facebook en el mes de marzo de dos mil veintiuno, resulta incontestable que no es posible, que jurídicamente que se les puedan atribuir a los *Denunciados*, actos anticipados de precampaña.

En tal virtud, se declara la **inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuida a los *Denunciados*.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376, fracción II, de la *Ley Electoral*, se resuelve:

## 6. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los *Denunciados*, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>14</sup> En términos de la Jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en la página [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>15</sup> Véase el Anexo Único del Acuerdo CEE/CG//38/2020. Consultable en la liga <https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/Acuerdo%20CEE-CG-38-2020%20y%20anexo.pdf>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y **Miguel Ángel Garza Moreno**, Magistrado por ministerio de ley, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil veintidós, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE**.

**RÚBRICA**  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

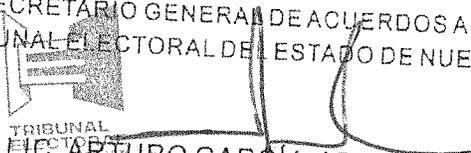
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el ocho de agosto de dos mil veintidós. Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PEs-272/21 mismo que consta en 21 Veintún foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 08 del mes de Agosto del año 2022

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

  
TRIBUNAL  
EL C. ARTURO GARCÍA ARELLANO